

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 45 2015 1540

El Doctor JULIO CESAR JIMÉNEZ MORALES, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de **JUAN RAMÓN CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y OLGA MARISOL GÓMEZ LÓPEZ**.

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por el administrador, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN RAMÓN CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y OLGA MARISOL GÓMEZ LÓPEZ**, por la suma de: **\$6.619.900,00** por concepto de las cuotas ordinarias de administración del período de Enero de 2017 a Noviembre de 2019, descritas en el escrito de la demanda (fl. 1 C3).

2.- Por la suma de **\$3.978.000.00** correspondiente a las cuotas extraordinarias a corte del año 2019.-

3.- Por la suma de **\$178.900.00** correspondiente a multa por insistencia.-

4.- Por la suma de **\$100.500.00** correspondiente a la otros cobros.-

.-Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuota de administración hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-Por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 45 2015 1540

curso del proceso, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.- Se niega las pretensiones por los conceptos de interés de mora descritas en el escrito de la demanda (fl. 1 C3), debido a que los mismos se liquidarán en el momento procesal oportuno.

.-En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

3.-ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

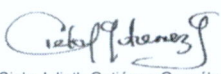
5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- Se reconoce personería a la Dr. JULIO CESAR JIMÉNEZ MORALES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 49 2015 025

Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, donde solicita que se oficie POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado a la orden de aprehensión.

Por ser procedente se decretará lo solicitado, y se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placas HVN-877, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

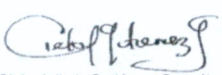
RESUELVE

REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placas HVN-877. **Oficiese en tal sentido** y anéxese copia del folio 32 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

15 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 OCT. 2020

Proceso No. 49 2015 025

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, donde allega liquidación del crédito.

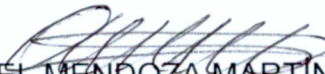
Como quiera que a la liquidación del crédito allegada, no se le ha dado traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 92 a 125 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 92 a 125 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

n.s.p.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 13 2014 787

Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, donde solicita el embargo del salario y demás emolumentos de la demandada NELLY OMAIRA CORTES BENAVIDES.

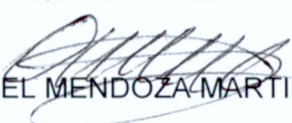
Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención excedente del salario y demás emolumentos que devengue la demandada NELLY OMAIRA CORTES BENAVIDES, identificada con C.C. 52.226.984, como empleado de INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

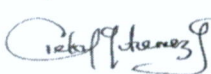
DECRÉTESE el embargo y retención excedente del salario y demás emolumentos que devengue la demandada NELLY OMAIRA CORTES BENAVIDES, identificada con C.C. 52.226.984, como empleado de INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS. Límite de la medida \$38.869.680.00

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA-MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado No. 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 52 2011 – 1619

Visto el memorial arrimado por la parte actora, Dr. URIEL GARCÍA MARTINEZ, mediante el cual solicita el embargo de remanente.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado por el memorialista, el Juzgado

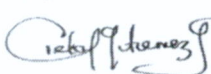
RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, LUIS ANTONIO AVILA CASTAÑEDA, dentro del proceso con radicado 2003-75134, del Banco Agrario, que en su contra cursa en Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá. Límite de la medida \$4.000.000. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado No. 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario

5 OCT 2020

Nsp

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 OCT. 2020

Proceso No. 53 2017 1752

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. DAYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del demandante, contra el auto del 12 de Junio de 2020, por el cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Alega el recurrente que según mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, se adicionó el auto de mandamiento de pago y libró mandamiento por la suma de \$2.000.000.00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De una revisión del proceso se puede observar que le asiste la razón a la memorialista dado que en autos del 26 de Abril de 2018, y 22 de Julio de 2019, se adicionó la suma de \$2.000.000.00.

En ese orden, dada la protesta de la actora y petición de que se adicione a la liquidación del crédito el valor excluido en la misma por la suma de \$2.000.000.00, habrá de revocarse la decisión cuestionada y adecuar la actuación.

En consecuencia, esta sede judicial deberá de revocar el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2017 1752

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 12 de Junio de 2020, revocando en su totalidad el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- REVÓQUESE en su totalidad el auto censurado.

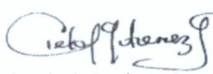
3.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS UN CENTAVO M/CTE (\$13.728.448,01).-

Se le dio cumplimiento a los artículos 318 y 446 del Condigo General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 123 Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 53 2017 1752

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. DAYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, donde solicita el medida cautelar de embargo del salario del demandado

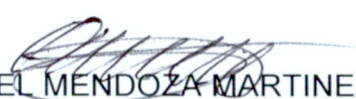
Por ser procedente se decretará el embargo de salarios, comisiones, honorarios, liquidaciones, bonificaciones, cualquier otro ingreso que perciba el demandado ERNESTO GARVITO CASTRO, con CC. 19.184.776, en la empresa CONSTRUTRAP LTDA, conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

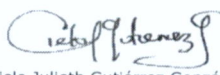
1.-DECRÉTESE el embargo y retención de salarios, comisiones, honorarios, liquidaciones, bonificaciones, cualquier otro ingreso que perciba el demandado ERNESTO GARVITO CASTRO, con CC. 19.184.776, en la empresa CONSTRUTRAP LTDA. Límite de la medida \$12.000.000.00

2.- Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 37 2014 370

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico (12/08, 13/08, 04/09, 08/08 del 2020), por el demandado Sr. WILSON VELOZA SANTOYO, y por el apoderado de la parte actora Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, con facultad para recibir, donde solicitan terminación y oficios de levantamiento de embargo.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares a los correos electrónicos que expreso el demandado en su petición (fl. 73 c1).
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

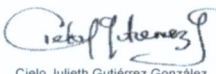
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.

Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González

Secretario

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 45 2015 1309

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en calidad de Profesional Universitario de la Regional Bogotá, de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en donde le otorga poder a la Dra. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cambios en el Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderada del demandante, por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

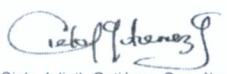
RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento al artículo Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	5 OCT 2020
--	------------

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 16 2017 332

Al Despacho escritos presentados mediante correo electrónico (21/08/2020, 16/08/2020, 03/07/2020, 13/05/2020), por el demandado, Sr. PAUL DAVID SOLARTE LÓPEZ, donde solicita el envío de oficios, y de otro lado, escrito del Representante Legal de parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., donde se indica la ubicación el vehículo de placas RJY-219.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 23 de Junio de 2020, y los oficios que solicita el memorialista se encuentran elaborados desde el 1 de Julio de 2020, (fls. 179 a 182 - C1), por tanto se requerirá a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para el envío de los oficios de levantamiento de medida a los correos que menciona el memorialista en sus escritos, tal como lo dispuso el Decreto 806 del 4 de Junio del 2020.

Sobre el pago de los costos de parqueadero, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento, por no ser de resorte de este Despacho indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por concepto de custodia, almacenamiento y bodegaje, y respecto del escrito allegado por el Representante Legal de parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., donde indica la ubicación el vehículo de placas RJY-219, se procederá a agregarlo al proceso, y se dejará en conocimiento de las partes, en consecuencia,

RESUELVE

1.-REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para el envío de los oficios obrantes en folios 179 a 182 del cuaderno 1, al correo electrónico descrito en el folio 35 C2.

2.-ABSTENERSE de emitir pronunciamiento, sobre el pago de los costos del parqueadero por no ser de resorte de este Despacho indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por concepto de custodia, almacenamiento y bodegaje.

3.- AGRÉGUENSE al expediente el escrito del Representante Legal de parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., donde se indica la ubicación el vehículo de placas RJY-219, y **déjese en conocimiento** de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 02 OCT 2020
Por anotación en estado No. 123 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González

Secretario

05 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Proceso No. 30 2017 1623

02 OCT. 2020

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico (10/08/2020, 29/07/2020, 29/07/2020, 14/08/2020, 18/08/2020, 11/07/2020, 29/07/2020, 30/08/2020), por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, y por el demandado Sr. MARTIN DE JESUS MUÑOZ LÓPEZ, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. MARTIN DE JESUS MUÑOZ LÓPEZ, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado N° 123	5 OCT 2020
de esta fecha fue notificado el presente auto.	
Fijado a las 8:00 am	
Cielo Julieth Gutiérrez González	
Secretario	

Nsp

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 02 OCT. 2020

Proceso No. 07 2019 024

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico (19/08/2020), por la apoderada de la parte actora Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 54 2014 304

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico (18/08/2020 y 03/09/2020), por la apoderada de la parte actora Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

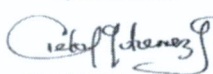
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado N° 123	de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am	
	
Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 55 2015 1293

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita la actualización del oficio 30378, sobre la aprehensión del vehículo de placas KLN-135.

Como quiera que con auto del 6 de Julio de 2017, se decretó la aprehensión del vehículo de placas KLN-135, y con oficio No. 30378 del 10 de Julio de 2018, se comunicó la medida, es procedente ordenar la actualización del oficio de aprehensión, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

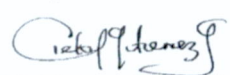
ORDÉNESE la actualización del oficio que ordenó la aprehensión del vehículo de placas KLN-135.-

Déjese sin valor ni efecto el oficio 30378.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° <u>123</u> de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	5 OCT 2020
---	-------------------

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 46 2015 1231

Al Despacho el derecho de petición allegado por la demandada, Sra. LUZ MERY GARCÍA LARA, donde solicita entrega de títulos judiciales, y que se oficie al Juzgado de origen para la conversión.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional no procede en esta instancia, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que la memorialista es parte dentro del presente asunto en calidad de demandada, se le manifiesta que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

Procederá el Despacho a ordenará oficiar vía correo electrónico al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, en especial un título por valor de 12.000.000.00, que expresa la memorialista fue descontado y consignado a ese Despacho, siendo la demandada LUZ MERY GARCÍA LARA, con CC. 28.656.641, además, se ordenará continuar con la entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2015 1231

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar vía correo electrónico al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo la parte demandada LUZ MERY GARCÍA LARA, con CC. 28.656.641, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

2.-UNA vez se acredite dicha conversión, proceda la Oficina de Ejecución a continuar con la entrega de títulos judiciales ordenada con autos del 11 de julio de 2019, 13 de Septiembre de 2019 (fl. 43, 48 C1).

Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.

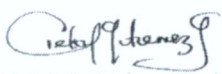
Se dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por la demandada, LUZ MERY GARCÍA LARA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 31 2018 129

Al Despacho el derecho de petición allegado por el Dr. LUDING PÉREZ NAME, quien actúa como apoderado del demandante, quien solicita se le cumplimiento a un requerimiento hecho por la Notaria 44 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Se le manifiesta al memorialista que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

De una revisión del proceso se observa que obra en el plenario una sustitución de poder dada por el Dr. JORGE ALBERTO TORRES VARGAS, como quiera que no se ha resuelto la misma, se procederá a aceptar dicha sustitución y se le reconocerá personería jurídica como apoderado de la parte demandante Dr. LUDING PÉREZ NAME.

De otro lado, procederá el Despacho a requerir de manera **urgente a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (OFICIOS)** para la elaboración y el envío de los oficios vía correo electrónico, lo cual fue decretado por auto del 25 de Agosto de 2020 (fl. 108), y debieron ser elaborados y enviados tal como lo dispuso el Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 31 2018 129

Es pertinente manifestarle a la “Oficina de Apoyo” que es desgastante el tener que estar resolviendo las recurrentes entradas innecesarias al Despacho, debido a que este proceso nunca debió ser ingresado para resolver algo que es netamente de elaborar unos oficios que ya han sido ordenados previamente, lo que da origen al derecho de petición y una posible tutela, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-**REQUERIR** a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para la elaboración y el envío de los oficios decretado con auto del 25 de Agosto de 2020 (fl. 108), vía correo electrónico.

2. **ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por Dr. JORGÉ ALBERTO TORRES VARGAS, y se le RECONOCE personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dr. LUDING PÉREZ NAME.

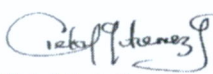
Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso y al Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandante, Dr. LUDING PÉREZ NAME.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado No 113 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 11 2017 - 1313

Al Despacho el poder allegado mediante correo electrónico por la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, en calidad de apoderada general de la entidad demandante quien le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, para que solicite la terminación del proceso, y como consecuencia, con escrito aparte la memorialista solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto las memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCE personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN.

2.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

5 OCT 2020

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 37 2008 1229

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado, Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, contra el auto de fecha 28 de Febrero de 2020, en el cual se modificó la liquidación del crédito.

Sin desglosar los argumentos del censor el recurso de reposición no se abre paso, como quiera que en el auto censurado se resolvió la modificación a la liquidación del crédito, y luego el citado auto solo será apelable en el efecto diferido, y al haberse propuesto resulta procedente el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo que en el efecto diferido se concede, ante los jueces civiles de ejecución del circuito de Bogotá, **el recurso de apelación el que deberá sustentarse, por el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por estado, de este proveído (CGP, arts. 322, Num. 3º); cuyo escrito deberá dejarse en traslado, por la Oficina de Ejecución, a la parte contraria, en la forma prevista en inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.**

Si se sustenta el recurso, a costa del recurrente, se expedirá copias de los folios Nos. 109, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 249 al 253, 271, 272, 273 al 275, 283 al 285, 294, 301, 302, 315 al 319, 320 al 324, 333 del cuadernos #1 y los folios 228 al 231, 237 al 309 del cuaderno #2; para que se surta la apelación. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2008 1229

días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición presentado frente al auto del 31 de enero de 2020 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

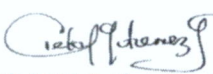
- 1.- **DENIÉGUESE** el recurso de reposición presentado por la memorialista.
- 2.- **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Si no se proveen las copias, infórmese al Despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado No. 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 19 2014 339

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, en donde solicita se le informe la existencia de títulos judiciales a favor del demandante, y que se oficie a las siguientes entidades: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA - Y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), para que informen los productos financieros y cuentas que posea la demandada del presente proceso en dichas entidades.

Para verificar la existencia de títulos judiciales a favor del demandante se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia, y, como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada LUZ MARINA GONZÁLEZ CALDERÓN, con CC.21.175.577 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

2.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 61 2016 1357

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. CLEMENCIA INES RODRÍGUEZ AVENDAÑO, donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado, al reverso del folio 118, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 118 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 6.981.198,00
Capitales Adicionados	\$ 55.287.626,00
Total Capital	\$ 62.268.824,00
Total Interés de plazo	\$ 11.314.036,00
Total Interés Mora	\$ 50.729.217,56
Total a pagar	\$ 124.312.077,56

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

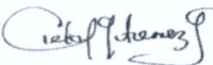
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (**\$124.312.077,56**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

5 OCT 2020



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 49 2016 815

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA (fl. 73 a 75 C-1).

Una vez surtido el traslado al reverso del folio 75; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

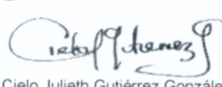
RESUELVE

APRUEBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE (\$188.014.891,50).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado N°	de esta fecha fue notificado el presente auto.
123	Fijado a las 8:00 am
	
Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 49 2016 815

Al Despacho el escrito allegado por Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se oficie al Parqueadero para trasladar el vehículo aprehendido, además solicita que se oficie a la SIJIN informando sobre levantamiento de medida de aprehensión del vehículo de placas SWR-679.

Revisado el expediente se observa que el vehículo de placas SWR-679, se encuentra en el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., como consta en el informe visto en folio 72, por tanto se ordenará oficiar a dicho parqueadero para que proceda a hacer entrega del vehículo a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.-.

Respecto a la solicitud de oficiar a la SIJIN informando sobre la cancelación de la aprehensión del vehículo de placas SWR-679, la misma será negada, como quiera que no obra en el proceso, solicitud de levantamiento de medida de aprehensión y su decreto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al parqueadero la PRINCIPAL S.A.S, para que proceda a hacer entrega del vehículo de placas **SWR-679** al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.-

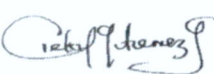
2.- DENIÉGUESE la solicitud de oficiar a la SIJIN, por lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.-

Se le dio cumplimiento al artículo 595, numeral 6º, inciso 2º del Código General del Proceso.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez(2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

5 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 30 2011 1396

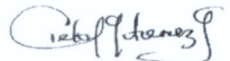
Al Despacho el escrito allega do por la parte actora, Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO, en donde solicita medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1050596 de propiedad de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN HURTADO DE CORTEZ, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-1050596, denunciado como de propiedad de la demandada. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

109

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Proceso No. 30 2011 - 1396

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la demandada, Dr. CAMILO ENRIQUE PICO PICO, el cual manifiesta en su relato que la parte demandada canceló la deuda para finales del año 2005, y que por el contrario es el Conjunto residencial demandante que le debe a sus poderdantes, que además de ello son personas de la tercera edad, y que el Juzgado no tuvo en cuenta dicha condición en la audiencia, entre otros argumentos que ya ha esbozado con anterioridad, y los cuales le han sido resueltos, solicita que no se decretada una medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo que se procederá a denegar la petición por improcedente, en razón a que el Despacho ha cumplido con el principio del debido proceso y el apoderado de la parte demandada, ha tenido todo los recursos para controvertir las decisiones judiciales, también, las diferentes instancias ha negado la tutela instaurada por la aquí demandada, con los mismos hechos aquí narrados, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

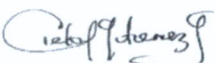
DENÍEGUESE lo solicitado por el memorialista lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

02 OCT. 2020

Proceso No. 47 2017 402

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico (08/09/2020), por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

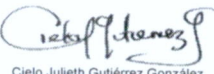

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

5 OCT 2020